



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4567/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4567/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Acta entrega-recepción, oficios, San Fernando



Solicitud

Se requirió la versión pública de las actas entrega-recepción que suscribió la servidora pública encargada de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" al asumir y dejar el cargo en el año 2023, así como el nombre de la persona que la sustituyó al dejar el cargo y el número de oficios que suscribió mientras estuvo en el cargo.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no cuenta con la documentación requerida, de igual forma señaló que la persona servidora pública mientras estuvo en el cargo suscribió 177 oficios.



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no proporciona la documentación requerida.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario y al Órgano Interno de Control para su pronunciamiento.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a las diversas áreas que se encuentran a su cargo, entre las cuales no deberán faltar la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario y al Órgano Interno de Control, para que hagan una búsqueda exhaustiva de las documentales requeridas, y en su caso justificar de forma fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar las documentales

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4567/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173324000931**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
RESUELVE	22

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de octubre de dos mil veinticuatro², a través de la *plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163424002792**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“ ...

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA-ENTREGA RECEPCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CON EL CUAL SE LE DESIGNÓ A LA SERVIDORA PÚBLICA BEATRIZ ADRIANA CASTAÑEDA LÓPEZ COMO ENCARGADA DE LA JEFATURA DE ENLACE ADMINISTRATIVO EN EL CENTRO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES "SAN FERNANDO" DURANTE EL AÑO 2023, ESPECIFICANDO FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL MISMO.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

EN VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA ENTREGA - RECEPCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR EN QUE TERMINÓ SU DESIGNACIÓN COMO ENCARGADA DE LA JEFATURA DE ENLACE ADMINISTRATIVO EN EL CENTRO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES "SAN FERNANDO", DOCUMENTO QUE DEBE DE SER PREVIO AL DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL QUE SE LE DESIGNÓ EL NOMBRAMIENTO Y ENCARGO COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ENLACE ADMINISTRATIVO Y SERVICIOS GENERALES EN EL CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL. FUNCIONARIO O FUNCIONARIA A QUIEN SE LE HIZO DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN UNA VEZ QUE LA SERVIDORA PÚBLICA BEATRIZ ADRIANA CASTAÑEDA LÓPEZ TERMINÓ DICHO ENCARGO.

NÚMERO DE OFICIOS QUE FIRMÓ COMO ENCARGADA, FUNCIONARÍA Y/O RESPONSABLE DE LA JEFATURA DE ENLACE ADMINISTRATIVO EN EL CENTRO ESPECIALIZADO PARA ADOLESCENTES "SAN FERNANDO."

1.2 Respuesta. El dieciséis de octubre, mediante oficio no. **SSC/DEUT/UT/6101/2024** de la misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, el *sujeto obligado* indicó lo siguiente:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SSP/DEPRS/10959/2024**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.*

...”

**Oficio SSC/SSP/DEPRS/10959/2024 de fecha 11 de octubre,
suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prevención
y Reinserción del Sistema Penitenciario.**

Sobre el particular, una vez realizada la gestión correspondiente ante la instancia conducente, se anexa copia simple del oficio número SSC/SSP/DGAEASP/3113/2024, signado por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario.

**Oficio SSC/SSP/DGAEASP/3113/2024 de fecha 10 de octubre,
suscrito por la Dirección General de Atención Especializada
para Adolescentes del Sistema Penitenciario.**

“ ...

*Esta Dirección General, **no cuenta con el Acta-Entrega Recepción o documento similar** con el cual se le designo a la servidora pública Beatriz Adriana Castañeda López como Encargada de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" durante el año 2023 especificando fecha de inicio y término del mismo en versión pública del Acta Entrega-Recepción o documento similar en que terminó su designación como Encargada de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", documento que debe de ser previo al de fecha 21 de noviembre de 2023 en el que designo el nombramiento y Encargo como Jeta de Unidad Departamental de Enlace Administrativo y Servicios Generales en el Centro Femenil de Reinserción. Funcionario o funcionaria a quien se le hizo dicha Entrega-recepción una vez que la Servidora Pública Beatriz Adriana Castañeda López termino dicho encargo; derivado a que la servidora pública se encuentra adscrita a la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario.*

*Mediante oficio número SSC/SSP/DGAEASP/CEASF-DIR/677/2024-08 de fecha 14 de agosto del 2024, signado por el Dr. en Derecho Andric Roberto Nuñez Trejo, Director del Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", el número de oficios que firmo como encargada, funcionaria y/o responsable de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" **en registro se cuenta con 177 oficios emitidos de la servidora pública BEATRIZ ADRIANA CASTANEDA LOPEZ***

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de octubre, la persona recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

EL SUJETO OBLIGADO NO BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ARGUMENTANDO NO CONTAR CON ELLA, SIN EMBARGO RECONOCE QUE DICHA SERVIDORA PÚBLICA FIRMÓ OFICIOS COMO ENCARGADA DE DICHA ÁREA. SE SOLICITA EL ACTA ENTREGA RECEPCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA QUE DEBIÓ DE FIRMAR LA SERVIDORA PÚBLICA MENCIONADA AL HABER RECIBIDO EL ENCARGO DE UNA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTEL LA CUAL TIENE BAJO SU CARGO Y RESPONSABILIDAD BIENES GENERALES, MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y PERSONALES, YA QUE DICHO DOCUMENTO ES EVIDENCIA DE LA GESTIÓN QUE HIZO CON LOS MISMOS, LOS ASUNTOS PENDIENTES QUE DEJA E INCLUSO COMO RECIBIÓ EL ÁREA Y COMO LA ENTREGÓ AL MOMENTO DE SER LA ENCARGADA DEL ÁREA.

PERO PARECIERA QUE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACÓN O NO LA PROPORCIONA POR NO CONTAR CON ELLA. EL DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA QUE SE SOLICITA FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES CON LAS QUE DEBE DE CUMPLIR LA SERVIDORA PÚBLICA, ASÍ COMO A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y/O ALGUNA DE SUS ÁREAS EL HABER EMITIDO, GESTIONADO Y RESGUARDADO DICHO DOCUMENTO Y AL DÍA DE LA FECHA LO NIEGA.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de octubre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son

contraventores de la normatividad en materia de transparencia³, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4567/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintidós de octubre**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴ Además, se requirió, en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia, una muestra representativa de la información sin testar y las documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.

2.3 Presentación de alegatos. El **seis de noviembre**, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/6767/2024** de esa misma fecha, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, del cual se advierten las siguientes manifestaciones:

...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002792**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva **no se cuenta con al Acta entrega recepción o documento similar, por otra parte, respecto a la pregunta relacionada con número de oficios que firmo como encargada, funcionaria y/o responsable de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" se informó que se cuenta con 177 oficios emitidos de la servidora pública BEATRIZ ADRIANA CASTAÑEDA LÓPEZ**, razón por la cual se solicita desestimar los agravios manifestados por el particular.*

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento la información de su interés con la que cuenta este Sujeto Obligado, por lo anterior es

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **veintiocho de octubre**.

incuestionable que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto la cual atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de ser contrarias a la verdad, ya que únicamente reflejan la opinión del solicitante, y se observa un desconocimiento de la Ley, lo anterior toda vez que no se manifiesta en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior es claro ya que como se observa en la respuesta proporcionada se hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva no se cuenta con el Acta entrega recepción o documento similar, por otra parte, respecto a la pregunta relacionada con número de oficios que firmo como encargada, funcionaria y/o responsable de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" se informó que se cuenta con 177 oficios emitidos de la servidora pública BEATRIZ ADRIANA CASTAÑEDA LÓPEZ, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

*En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163424002792**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia para turnar la solicitud ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual proporcionó una respuesta fundada y motivada que atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo que resulta evidente que las inconformidades señaladas por el recurrente carece de fundamento, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser subjetivas.*

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna de la solicitud que es materia del presente recurso de revisión, turnando la solicitud ante la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual emitió una respuesta fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, ya que se le proporcionó la información con la que cuenta la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN...

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta

pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio...*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA...

*En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002792**.*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. XXXXXXX**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002792** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. XXXXXXX**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002792**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*

...

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el **sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **veintinueve de octubre al seis de noviembre**, dada cuenta la **notificación de fecha veintiocho de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4567/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **veintidós de octubre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *El sujeto obligado no proporciona las actas entrega-recepción solicitadas.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto Obligado.

- *DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La persona recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* señaló que no cuenta con la documentación solicitada, consistente en:

- *La versión pública del acta entrega recepción o documento similar con el cual se le designó a la servidora pública Beatriz Adriana Castañeda López como encargada de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" durante el año 2023, especificando fecha de inicio y término del mismo.*
- *La versión pública del acta entrega recepción o documento similar en que terminó su designación como encargada de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", documento que debe de ser previo al de fecha 21 de noviembre de 2023 en el que se le designó el nombramiento y encargo como Jefa de Unidad Departamental de Enlace Administrativo y Servicios Generales en el Centro Femenil de Reinserción Social, funcionario o funcionaria a quien se le hizo dicha entrega-recepción una vez que la servidora pública Beatriz Adriana Castañeda López terminó dicho encargo.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷.

Precisado lo anterior, y partiendo de que el interés de la persona recurrente reside en obtener las actas entrega-recepción descritas anteriormente, así como que se le informe cual fue el número de oficios que firmó como encargada, funcionaria y/o responsable de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", la servidora pública Beatriz Adriana Castaneda López.

Ante dichos requerimientos, el *sujeto obligado* indicó a través de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, que no contaba con las actas entrega-recepción o documento similar requeridos por la persona recurrente, toda vez que la servidora pública Beatriz Adriana Castañeda López se encuentra adscrita a la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De igual forma, la Dirección del Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", manifestó que, según los registros fueron 177 oficios los que firmó como encargada, funcionaria y/o responsable de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" la servidora pública Beatriz Adriana Castaneda López.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, la persona recurrente requirió del *sujeto obligado* el acta entrega recepción, mediante la cual la servidora pública Beatriz Adriana Castañeda López asumió en el cargo de encargada de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" durante el año 2023, así como el acta entrega-recepción realizada al terminó la designación a dicho cargo y el nombre de la persona funcionaria pública a quien se le hizo dicha entrega-recepción.

Por lo que, ante dichos requerimientos la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario informó que no cuenta con dicha documentación, toda vez que dicha servidora pública se encuentra adscrita a la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario.

En ese sentido, el *sujeto obligado* para atender correctamente la *solicitud* debió turnarla a la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario, con la finalidad de que dicha dirección realizara una búsqueda exhaustiva entre los archivos que detenta y pudiera emitir un pronunciamiento al respecto y en su caso proporcionar la documentación solicitada, lo cual no aconteció.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal⁸ (ahora Ciudad de México), no solo el área correspondiente debe contar con una copia del acta entrega-recepción, sino que también el Órgano Interno de Control se queda con un ejemplar del acta y sus anexos, por lo que también debió requerirle que se manifestara respecto del requerimiento de la *solicitud*.

Artículo.-19.- *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.*

⁸ Disponible para consulta en: [LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL](#)

*Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. **El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma:***

...

c) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;

d) Un ejemplar para el representante del órgano de control respectivo

Por último, en relación con el ultimo requerimiento de la *solicitud* en la que la persona recurrente solicitó que se le informará el número de oficios que firmó la servidora pública Beatriz Adriana Castañeda López como encargada de la Jefatura de Enlace Administrativo en el Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando", el *sujeto obligado* señaló que en dentro de sus registros se cuenta con 177 oficios emitidos por dicha servidora pública.

En ese sentido, toda vez que la persona recurrente a la hora de interponer el recurso de revisión no expreso inconformidad en contra de la respuesta dada a dicho cuestionamiento, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta proporcionada, razón por la cual quedará fuera del presente estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁹

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que con la respuesta emitida por el *sujeto obligado* **no se puede dar por atendida la solicitud en su totalidad, ya que no justificó de forma funda y motivada la imposibilidad de proporcionar la documentación requerida, de igual forma fue omiso de turnar la solicitud a la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario. y al Órgano Interno de Control para su debido pronunciamiento.**

⁹ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el *PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*".¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.¹¹

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran detentar la documentación requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que complemente su respuesta atendiendo a lo siguiente:

del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

11Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Deberá turnar la solicitud a las diversas áreas que se encuentran a su cargo, entre las cuales no deberán faltar la Dirección de Administración de Recursos Materiales y Servicios para el Sistema Penitenciario y al Órgano Interno de Control, para que hagan una búsqueda exhaustiva de las documentales requeridas, y en su caso justificar de forma fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar las documentales.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad *de sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.